



Para despachos de officio quatro mrs.

62

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Fol. r.

# EL REY.

*Rey*

**P**Or quanto por otra mi Cedula de la fecha de esta, firmada de mi mano, y refrendada de mi infraescripto Secretario, tuve por bien de mandar, que para la Administracion de la Renta del Tabaco del Reyno, q̄ he resuelto se administre por cuenta de mi Real Hacienda, se guardassen los capitulos, y condiciones, que en ella se expressan; y porque asimismo tengo resuelto las penas que se han de imponer, y executar con los que fueren defraudadores de la dicha Renta, respecto de que el fruto tenga la Real Hacienda, ha de consistir principalmente en atajar los fraudes que en ella se cometieren por todos estados, y personas, mando se aguarde, y execute lo contenido en los capitulos siguientes.

*Merced R. de  
Cedula lo mandado  
del Consejo.*

**I.** Que los hombres Nobles, y Hidalgos de estos mis Reynos, y Señorios, de qualquier distrito que sean, asì Realengos, como Abadengos, y de Señorios, que mandaren moler, y fabricar en sus casas, ò en otra qualquier parte, ò consintieren que en ellas se muela qualquier genero de Tabaco, incurran en la pena de perdimiento de Tabaco, instrumentos que se hallaren pertenecientes à su manufactura, y fabrica, y de la casa en que se moliere, ò fabricare, si fuere del dueño del Tabaco, y fabrica, ò participe en ella, ò sabidor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados, y demàs à mas, por la primera vez que cometiere este delito, y fraude, de quatro años de destierro del Lugar, Villa, ò Ciudad adonde se hiciere, y del de su domicilio, y naturaleza, si fuere otro, y doze leguas en contorno de uno, y otro; y por la segunda vez doblada la pena pecunaria, y quatro años de Presidio de Africa, y por la tercera vez, pena de perdimiento de todos sus bienes; y si fuere Noble, destierro perpetuo de estos mis Reynos, y para la execucion, y cobranza de la pena pecunaria, el Confe-



jo

jo de Hacienda en Sala de Millones, mandará sequestrar, y vender qualesquier bienes de los reos, aunque sean bienes, raizes, ò juros, ò otra qualquier hacienda que les pertenezca, y pueda pertenecer.

**II.** Que todas las personas que no fueren Nobles, sino del estado de los Hombres buenos, que incurrieren en el mismo delito, tengan la misma pena de perdimiento del Tabaco, y fabrica, y demás adherentes, y de la casa en que se moliere, ò fabricàre, si fuere del dueño del Tabaco, y fabrica, ò participe, ò sabidor de que se labra en su casa, y de dos mil ducados, y demás à mas pena de tres años de Presidio de Africa por la primera vez, y por la segunda doblada la pena pecunaria, y ocho años de destierro de estos mis Reynos; y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y de seis años de Galeras.

**III.** Que los hombres llanos, humildes, y de baxa suerte, y oficio mecañico, y fervil, que incurrieren en el dicho fraude, así en el de moler por sí, como de qualquier modo q̄ sea en la manufactura, y fabrica de las moliendas, tendrán la misma pena de perdimiento del Tabaco, y casa en que lo fabricàren, y demás adherentes de su fabrica, y de docientos azotes por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y de quatro años de Galeras, y por la tercera vez pena de perdimiento de todos sus bienes, y doblada la pena de Galeras de la segunda vez, y de à adelante pena advitraria, que pueda llegar à la de muerte, segun las circunstancias de la culpa.

**IV.** Asimismo se les ha de imponer las mismas penas que aquí van expressadas à los que molieren, ò fabricàren por sus manos, por jornal, precio, ò sin èl, segun la calidad de los sugetos que lo hicieren, especificadas en las classes de personas, de que va hecha mencion.

**V.** Que ninguna persona de qualquier calidad, grado, ò condicion que sea, pueda sembrar Tabaco en tierras proprias, ni agerencias, ni le pueda mandar sembrar en estos Reynos por su cuenta, y si le sembràre, incurra en la pena de perdimiento, y confiscacion de las tierras dõde se huviere sembrado, y sembràre, y desde luego se han de aplicar à mi Real Hacièda, y siendo de Mayorazgo, ò q̄ por otra qualquier razon tengan calidad de no poderse incorporar en mi Real patrimonio, pagaràn el valor en que fueren

ren

ren apreciadas por orden de mi Consejo en Sala de Millones : y mientras no se pagare, haya de perceberse por mi Real Hacienda todos los frutos que en las tales tierras se sembraren en adelante, durante la vida del delincente, esto además de las penas impuestas en los capitulos antecedentes, en q̄ tambien se les ha de dar por condenados, y los Tabacos q̄ en ellas se cogieren, se han de quemar, para que no se use de ellos en estos mis Reynos.

**VI.** Que con el Caballero de qualquiera de las tres Ordenes Militares, q̄ incurriere en qualquiera de los delitos aqui expresados, no se execute ninguna de las penas impuestas, sin que primero me consulte el Consejo en Sala Millones, para que como Gran Maestre que foi, y perpetuo Administrador de las dichas Ordenes, resuelva lo que convinieren à mi Real Servicio; pero en quanto al perdimiento del Tabaco, ò instrumento de su fabrica, ha de correr la pena sin ser necesario preceda consulta para ello. Y en quanto à los Eclesiasticos, Regulares, y Seculares, donde se tuviere noticia se fabrica, y recoge Tabaco, siendo de semiplena probanza, ò extrajudicial probabilissima, podrá el Superintendente de la Renta, ò su Subdelegado, aviendo pedido auxilio al Juez Eclesiastico, en caso de no quererle asistir, ò de dilatar la asistencia, entrar en el Convento, ò Conventos, dando cuenta à los Prelados de dichos Conventos, ò Casas de los dichos Eclesiasticos, visitarlas, y reconocerlas, y si se hallaren algunos Tabacos, ò pertrechos de fabricarlos, se sequestren, y den por perdidos, dando cuenta al Consejo en Sala de Millones, quien lo pondrà en mi noticia, para que tome la resolucion que convenga, con advertencia, que no le ha de ser licito al Juez Secular, ni à sus Ministros, derribar, ò decerrajar puertas algunas del Convento, ni de sus oficinas, ni executar violencia, ò extripito judicial para hacer el reconocimiento, y sequestro, sino que en caso que no le franquearen los Prelados, ò Superiores la Iglesia, ò Convento, sino que resistieren à abrirle las puertas, se contente con poner Guardas à la vista, y darà cuenta, sin passar à mas.

**VII.** Y por quanto la experiencia han mostrado, que no solo se emplean en estos fraudes personas de todos estados, y calidades, assi Eclesiasticos, como Seculares, sino es que para executarlos se patrocinan de las casas, y auxilio de Grandes de estos mis

Rey-

Reynos, justificandose en la forma que se prueban semejantes delitos exceptuados, se visiten sus casas, y se procederà contra los que resultaren culpados, consultandose me lo demàs para dár eficaz providencia.

**VIII.** Y además de las dichas penas, para que tenga mas cumplida observancia esta ley, se han de dár por perdidas, è incorporadas en la Real Hacienda, la casa, ò Cortijo donde se fabricaren Tabacos, ò consintieren se fabriquen, ò vendan, siendo de los delinquentes; y siendo alquiladas, seràn condenados, además de las dichas penas de maravedis en ellas impuestas, en el valor de los dichos Cortijos, ò casas, y para la persona q̄ adelantare de los dichos fraudes, se les darà de los bienes del que lo cometiere, ò de la Real Hacienda, quinientos ducados de ayuda de costa, además de lo que le tocàre de la tercia parte, si fuere publica la dicha denunciacion; y si fuere secreta, y no quisiere se manifieste el que delatàre, solo se le dèn los dichos quinientos ducados, hecha la dilacion ante qualquiera Ministro, ò Justicia de estos Reynos, con testimonio de la causa que se huviere hecho.

**IX.** Todos los Gobernadores, Asistente, Corregidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Alcaldes, y Justicias de ellos, asì Realengos, como Abadengos, y de Señorío, Politico, y Militar, no han de poder impedir, ni embrazar con ningun pretexto, ni detencion à las personas, asì de Visitadores, Estanqueros, como Juezes que se despacharen por el Consejo, como por el Superintendente de la dicha Renta, y sus Subdelegados, la execucion, y cumplimièto de los despachos, que antes ellos se presentaren, asì tocantes à fraudes, como à cobranzas; antes bien les asistan con toda puntualidad, y dèn el favor, y ayuda que huvieren menester: y si por qualquier detencion, aunque sea con pretexto de conferirlo con persona de letras, dexàre de tener efecto el fin à que fueren despachados, dando noticia al Consejo de la tal detencion, se consultarà lo que pareciere conveniente para poner remedio en el desorden que huviere auido, y condenarles en la pena correspondiente al daño, que por la detencion se causare; y serà asì mismo capitulo de Residencia.

**X.** Que ningun Arrendador de los Partidos de estos Reynos pueda introducir Tabaco del Partido, que tuviere arrendado, à

otro

otro separado de su arrendamiento, ni comprarle de ninguna persona, con pretexto de tener consumido el de su obligacion, si no fuere de la Fabrica, y Estanco Real; y si lo hiciere, incurra en las mismas penas que van impuestas à los defraudadores.

**XI.** Que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que sean, assi naturales de estos Reynos, como de los demàs Dominios de esta Monarquia, y de los de otros Reyes, y Principes, pueda traer tabaco en polvo, ni introducirlo en estos Reynos por los Puertos Secos, ni Mojados, aunque sea de los de Indias; y los que traxeren, pierdan el tabaco, y la Nao, y otra qualquier Embarcacion, Coches, Literas, Carros, Galeras, Azemilas, y todo genero de cavalgaduras en que se hallaren dichos tabacos, y todo ello se dè por perdido; y à los que los traginaren, aunque no sean suyos los tabacos y los traxeren de orden de los dueños, ò por su porte, se les condene, ademàs del dicho perdimiento, en las penas corporales, que van impuestas, por primera, segunda, y tercera vez, à los que los molieren, y fabricaren. Y en caso que venga en Nao, ò en otra embarcacion mia, ò de alguna Compañia, al Capitan, ò Maestre, ò Oficial, que la venga gobernando, se le condene en seis años de Presidio del Africa, y à las personas que conduxeren, y acompañaren dichos Coches, Literas, Carros, Galeras, y Azemilas, en las mismas penas de azotes, Galeras, destierro, y maravedis, conforme la calidad de ellas, y las que van referidas; y ninguna comprarà Tabacos fuera de los Estancos, debaxo de las mismas penas; y assi las pecunarias, como lo que montare lo que se aprehendiere, se aplique por quartas partes para gastos de la Sala de Millones, Juez, denunciador, y aumento de Renta, donde no huviere Arrendador, y donde le huviere para el Arrendador; pues en todo se ha de observar la calidad de Estanco, como lo es este, concedido por el Reyno junto en Cortes.

**XII.** Que todas las personas que sacaren Tabaco de polvo de estos mis Reynos, hayan de comprarlo en la Fabrica Real de la Ciudad de Sevilla, con guia, que se les ha de dár en dicha Ciudad por el Ministro, y Oficiales que estuvieren puestos en ella, expressando la cantidad, y parte para donde lo sacaren; y llevandolo à otra, ò aprehendiendolo sin la guia, se le ha de dár por de commisso, y incurrir en las penas que van impuestas à los que lo introduxeren de fuera de estos Reynos. Que

6  
XIII. Que ninguna persona, de ningun estado, calidad, y condicion que sea, pueda comprar ningun Tabaco, que venga de las Indias, ni de otras partes, estando à bordo los Navios, y otras embarcaciones, sino que ha de entrar precisamente en la Fabrica, ò Almacen que estuviere destinado para el encierro de los Tabacos en la Ciudad de Cadiz, de donde, si lo quisieren sacar de estos Reynos, han de sacar guias, y dár la seguridad que conviniere, de que no le ha de vender en estos Reynos, so las penas impuestas à los defraudadores.

XIV. Que si en las causas que se hicieren de fraudes, ocurrieren algunas, en que por la calidad de las personas, dificultad de entera probanza, ò otros motivos, no se puedan, ò no sea conveniente substanciarse, y dár sentencia judicial, se haga una sumaria relacion, y se remita al dicho mi Consejo de Hacienda, en Sala de Millones, por mano del infrascripto Secretario, para que con inteligencia de sus circunstancias, resuelva yo por Gobierno lo que conviniere, à fin de establecer la mas recta observancia de quanto se dispone, para la seguridad, y mayor util de esta Renta, y para el debido respeto a la observancia de la justicia, y de estas importantes providencias.

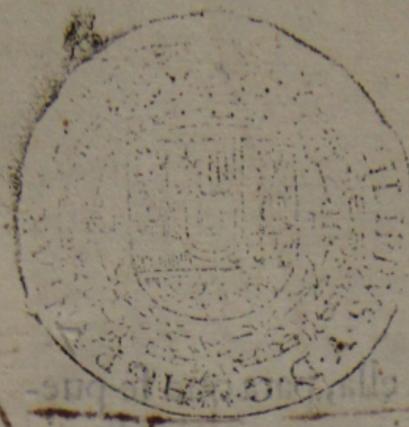
Los quales dichos Capítulos aqui preinsertos, es mi voluntad se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, como en ellos se contiene, en los defraudadores que fueren de la dicha Renta del Tabaco, inviolablemente, como Ley, y Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo referido, ni parte alguna de ello, pueda entrometerse à embarazar, ni impedir su execucion ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos mis Reynos, y Señorios, ni otros qualesquier Juezes, y Justicias de ellos; porque en quanto à esto los inhibo, y doi por inhibidos del conocimiento de estas causas, porque privativamente tocan, como han de tocar, en primera instancia al Administrador General de la dicha Renta, que asistiere en esta Corte, y à el de Sevilla, y à los demás que se nombraren en todos los Partidos del Reyno; y en segunda al dicho mi Consejo de Hacienda, en Sala de Millones; declarando asimismo, como declaro, que para en quanto à los dichos fraudes de esta Renta se ha de suspender qualquiera fuero que à los delinquentes les competa, para cuyo efecto he mandado al Consejo de Castilla, que en orden à esto no se admita de los Fiscales de ningun Consejo, ò Tribunal, peticion, ni inf-

tancia, sobre formar competencia, ni dár oídos à ella, para que se pueda lograr el fin que tanto importa, que así conviene à mi Real servicio; y que de esta mi Cedula se tome la razón por los Contadores del Reyno, y mi Escribano Mayor de Rentas de Millones. Fecha en Buen Retiro à nueve de Abril de mil setecientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Juan de Lope Noguero. Tomòse la razón de la Cedula de su Magestad, escrita en las ocho hojas antes de esta, en los Libros de las Contadurias del Reyno. Madrid, y Abril diez y seis de mil setecientos y uno. Don Francisco Ruiz. Don Joseph Garcia de la Plaza. Tomòse la razón de la Cedula de su Magestad, escrita en las ocho hojas antes de esta, en los Libros de su Escribania Mayor de Rentas de Millones. Madrid à quinze de Abril de mil setecientos y uno. Don Pedro Cubero Tirado.

**E**N la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y un años, por ante mi Andrés de Baldibielfo, Escribano del Rey nuestro Señor, Oficial Mayor en la Escribania Mayor de Millones, y Cientos de esta Villa, y su Provincia, donde passa, y se despacha la Renta General del Tabaco del Reyno, que como tal despachò dicho Oficio; delante de las Puertas del Real Palacio de su Magestad, Puerta de Guadalaxara, Plaza Mayor, y Puerta del Sol, estando presente Don Pedro de Matategui y Medina, Alguacil Mayor de la Sala, y Comission de Millones, por voz de Domingo de Soto, Pregonero publico, se publicò la Real Cedula de su Magestad de las hojas antecedentes, firmada de su Real mano, y refrendada del señor Don Juan de Lope Noguero, su Secretario en Sala de Millones, hallandose presentes muchas personas; de que doi fee, y lo firmè, Andrés de Baldibielfo.

Và cierto, y verdadero este traslado, y concuerda con la Real Cedula de su Magestad, y su Publicacion, de donde se sacò, que por ahora queda original en este Oficio, y Escribania Mayor de Millones de esta Villa de Madrid, y su Provincia, para entregar al señor Don Fernando del Campo Gaona, Marquès del Castillo, del Consejo, y Contaduria Mayor de Hacienda de su Magestad, Juez, Administrador, y Superintendente General, y Privativo de la Renta del Tabaco del Reyno; y en fee de ello lo signè, y firmè. En Madrid à diez y ocho de

Di-



Para despachos de oficio quatroms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

8 Diciembre de mil setecientos y un años. En testimonio de verdad. Andrés de Valdibielso.

Concuerta con la Copia impressa de la Real Cedula supraescripta, y publicacion que de ella se hizo en la Villa, y Corte de Madrid (à que me refiero) que queda en el Quaderno separado de las Reales Cedula de preeminencias, y penas declaradas, y establecidas por S. Mag. en favor de la Renta General del Tabaco para su mejor cobro, aumento, y conservacion, y contra los defraudadores de ella entre los papeles de la Escribania mayor, y Superintendencia de las Reales Fabricas, y citada Renta de esta Ciudad, y su Reyno, que està à mi cargo: y para q̄ conste donde convenga, en virtud de Auto proveido este dia por el Señor D. Francisco Gomez de Barreda, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Hacienda de S. Mag. en el Tribunal de la Contaduria mayor de Cuentas, Superintendente, y Administrador General de la mencionada Renta, y Fabricas en dicha comprehension. Doi la presente en Sevilla à catorce de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años.

Handwritten signature: Andrés de Valdibielso, Sevilla

Small handwritten mark or signature at the bottom of the page.